



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **03 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que el Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali presentó contestación al escrito de la demanda. Sirvase proveer

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hugo Chávez Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali.</b>
<b>Radicación n°.</b>	<b>76001 31 05 019 2023 00439 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 747**

**Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación de la demanda presentada por el Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali, conforme a las siguientes:

Se encuentra acreditado en el expediente que la demandada Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali, el 19 de diciembre de 2023 fue notificada personalmente conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPT y de la SS a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co). **(A05 ED)**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Así las cosas, una vez surtida la notificación, se presentó escrito de contestación de la demanda el 24 de enero de 2024 el cual fue radicado dentro del término legal establecido **(A06 ED)**, y al realizar control de legalidad a dicho escrito, se encuentra que la misma adolece del cumplimiento total de los requisitos que establece en el art. 31 del C.P.T y de la S.S. Por lo que se devolverá para que la parte efectúe las siguientes correcciones:

**“El artículo 31 del CPT y de la SS, numeral 3,** establece que la contestación de la demanda contendrá **“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”**, en este caso, de los hechos expuestos por el demandante 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38, omite el demandante realizar un efectivo pronunciamiento expreso y concreto frente a ellos. Si bien es cierto, que los hechos fueron aceptados por el demandante, debe argumentar las razones concretas de su aceptación, sin necesidad de plasmar dentro de su respuesta apreciaciones subjetivas, valoraciones personales que en nada tiene que ver con los hechos de la demanda.

Por otra parte, vencido el término del traslado inicial (Art. 28 C.P.T Y S.S) la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida.

Finalmente, el poder aportado por el mandatario judicial de la entidad demandada acredita los requisitos establecidos por el artículo 73 de CGP por lo que este despacho procederá a reconocer el derecho de postulación a la referida profesional del derecho **Carmen Estela Rosero Torres**, identificada con T.P 44.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria del **Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**Primero: Tener** por no reformada la demanda.

**Segundo: Devolver** la contestación de la demanda presentada por el apoderado del **Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali**, para que adecue la contestación de la demanda conforme a lo manifestado.

**Tercero: Conceder** el término de cinco (5) días hábiles para que el **Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali** subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

**Cuarto: Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Carmen Estela Rosero Torres**, identificada con T.P 44.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria del **Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali.**

**Quinto:** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

CJV

